

Una aproximación a la teoría de la imputación objetiva



LUIS LAMAS PUCCIO

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos,
Máster en Derecho penal por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Marco Conceptual.
- III. Precedentes.
- IV. Visión filosófica.
- V. Derecho naturalista y racionalista.
- VI. El Concepto Analítico del Delito.
- VII. El dogma de la causalidad.
- VIII. Juicio de imputación autónomo.
- IX. Estado actual de la imputación objetiva.
- X. Diferentes criterios en materia de imputación objetiva.
 1. La causalidad en los delitos de resultado.
 2. Teoría del incremento del riesgo.
 - a) Principio de confianza.
 - b) Prohibición de regreso.
 - c) Coautoría e imputación objetiva.
 - d) Imputación a la víctima.
- XI. Conclusión.

“No es posible determinar el sentido social de la acción humana, sin tener en cuenta el contenido de la voluntad del sujeto”.

José Cerezo Mir

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que poco desarrollo doctrinario y práctico ha tenido en nuestro medio —a pesar de la importancia que tiene no solo en el debate académico o doctrinario, sino en la práctica judicial como método encaminado a dilucidar la propia responsabilidad penal—, es el relacionado con la llamada “responsabilidad penal objetiva”.¹

El delito, en el sentido material, consiste en aquella conducta que lesiona o pone en grave riesgo un bien jurídico determinado. Así tenemos que el Derecho penal tiene entre sus funciones la protección de determinados bienes jurídicos que son fundamentales para la cohesión social. Como lo señala GRACIA MARTÍN, el Derecho penal protege bienes jurídicos en la medida en que —mediante sus normas— prohíbe la realización de acciones tendientes a la lesión o puesta en peligro de aquellos o manda la realización de acciones tendientes a su conservación o a su creación cuando no tiene existencia actual.² En todo caso, para fines de una correcta apreciación de los hechos: bien jurídico es todo bien, situación o

relación deseados y protegidos por el derecho, y la suma de los bienes jurídicos constituye el orden social creado y protegido por el derecho.³

Aunque es notoria la función tan importante que cumple la ley en materia de reglamentación en cuanto al conglomerado social en términos que unifica la sanción con los delitos y con los delincuentes; en la proporcionalidad del análisis y conceptualización de los crímenes y las penas; en la vigencia de la moralidad respecto a las normas, las costumbres, las prescripciones y los actos propios de los seres humanos.⁴ Es imposible determinar el sentido social de una acción humana sin tener en cuenta la voluntad del sujeto, e ignorar que el mismo está ligado sobremanera a su propia acción y a las consecuencias jurídicas, doctrinarias, normativas y sociales que se derivan de ella.

Como lo señala, el profesor ABANTO VÁSQUEZ, en la introducción que lleva a cabo en la traducción de la obra de Derecho penal realizada por el profesor Claus ROXIN⁵ denominada *La imputación objetiva en el Derecho penal*: “el penalista nacional, tradicionalmente “legalista” en el sentido de aplicar la ley al pie de la letra, no entiende muchas veces lo que esta no dice, y que no puede decirlo todo. Erróneamente se cree que la doctrina, no puede ser de mucha utilidad en el trabajo práctico de dar o buscar solución a casos penales”.⁶

Una de las partes más sugestivas del Derecho penal actual y que es motivo de interés, es aque-

1. Sobre el particular nuestro Código Penal en su título preliminar, respecto a los principios generales que rigen la legislación penal en su artículo VI se establece el principio de responsabilidad y proscripción de la responsabilidad penal objetiva, para cuyos fines se señala textualmente, que: “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.
2. GRACIA MARTÍN, Luis. *Fundamentos de Dogmática penal: una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad penal*, cit., pág. 287.
3. *Loc. Cit.*
4. REGIS PRADO, Luiz y MENDES DE CARVALHO, Erika. *Teorías de la imputación objetiva del resultado. Una aproximación crítica a sus fundamentos*, Ara Editores, Lima, 2007, pág. 28.
5. ROXIN, Claus. *La imputación objetiva en el derecho penal*.
6. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. *La imputación objetiva en el derecho penal. Nociones preliminares*, Idemsa, Lima, 1997.

lla que está relacionada a la moderna teoría de la imputación objetiva. Se trata de la admisión en la tipicidad y en contra de la doctrina clásica tan arraigada, de un elemento distinto a los conceptos que han prevalecido y que eminentemente de naturaleza valorativa distinta a los criterios tradicionales hasta ahora empleados, que incluso no solo han encontrado aplicación en los delitos dolosos de comisión y otras categorías, sino en los delitos de omisión impropia (o de comisión por omisión)⁷, que como es de conocimiento público se prestan a tantas interpretaciones y controversias.

Como sabemos, la responsabilidad penal se suscita cuando se aplica una pena. En ese sentido, presupuesto necesario de su aplicación es la declaración de la responsabilidad penal del autor, en cuyo contexto la responsabilidad es producto de la realización y comprobación de una sucesión de valores de hecho y derecho. Como dice MARTÍN, "el juicio definitivo de responsabilidad penal de un autor resulta de la acumulación de todos esos juicios parciales anteriores, lo que fundamenta la posibilidad de aplicación de una pena al autor, y es portador ya del baremo de determinación de la pena"⁸.

II. MARCO CONCEPTUAL

El término "imputación" es uno de los más representativos del lenguaje en el cual se expresa la actual teoría jurídica del delito. Aunque autores de orientación tan diferente como ROXIN, JAKOBS y HRUSCHKA, han diferido del concepto a través de sus diferentes obras, no puede negarse

que el mismo continúa siendo el centro de la atracción.⁹ Como lo menciona MIR PUIG, "tras haber ocupado un lugar central en la doctrina del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, y en los penalistas hegelianos del siglo XIX, el término de 'imputación' cayó en desuso en Alemania en las dos últimas décadas del mismo siglo a consecuencia de naturalismo positivista¹⁰, que se extendió en la doctrina alemana a través, sobre todo, de la influencia del tratado de VON LISZT. Este enfoque naturalista que rehuía conceptos valorativos, prefirió destacar el concepto de *causalidad* como espina dorsal del delito, que se situó en el terreno de lo empírico como causación de una modificación del mundo exterior causa, a su vez, por un impulso voluntario"¹¹.

La reorientación al *significado valorativo* de los conceptos jurídicos y penales que el neokantismo impuso entre las dos guerras mundiales, no logró de momento desplazar la causalidad de su posición de preeminencia en la teoría del delito, pero sentó las bases metodológicas que, muchos años más tarde, desde los años sesenta, han permitido el resurgir de la idea de imputación en la literatura jurídico—penal.

Sobre este aspecto, MIR PUIG establece que la doctrina final de la acción desarrollada por WELZEL desde los años treinta, aunque se opuso radicalmente al causalismo, no lo combatió básicamente en el ámbito del tipo objetivo, sino desde la teoría de la acción. Ello contribuyó a mantener la discusión sobre las limitaciones de la causalidad en un terreno ontológico previo a la valoración jurídica.¹²

7. *Ibid.*, pág. 17.

8. GRACIA MARTÍN, Luis, *Fundamentos de Dogmática penal: una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad penal*, Idemsa, Lima, pág. 78.

9. MIR PUIG, Santiago. *Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal*, en *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje al profesor Claus Roxin*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, pág. 61.

10. Solo se mantuvo el término "imputabilidad" ya no para expresar un elemento necesario del injusto, sino para el apartado posterior de la teoría del delito destinado a la culpabilidad, y no con referencia al hecho, sino a la capacidad mental del autor (*ibid.*, nota N° 4, pág. 62).

11. MIR PUIG, Santiago. *Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal*, en *Nuevas formulaciones en las ciencias penales*, *cit.*

12. *Ibid.*, pág. 63.

En alguna medida, toda interpretación de la ley supone, pues, algún grado de imputación, como atribución de su significado.¹³ En igual sentido, la afirmación de cada una de las categorías dogmáticas del delito también encierra una imputación propia. Sin embargo, en el sentido amplio del concepto de imputación, que alcanza a toda la labor de la doctrina jurídica en cuanto a que no es meramente descriptiva, debe diferenciarse del sentido más concreto que tiene el término "imputación", cuando se emplea para expresar un elemento particular de la teoría del delito como la imputación objetiva.¹⁴

La teoría jurídica del delito, cuya elaboración compete fundamentalmente a la parte general del Derecho penal, tiene por objeto la determinación de las condiciones de atribución de responsabilidad penal. Desde esta perspectiva, el contenido posible de los juicios o valoraciones que se adoptan de los que resulta la responsabilidad penal, están en mayor o menor medida condicionado a las posibilidades de valoraciones implícitas ya en los mismos objetos de tales valoraciones. Por ello, la teoría jurídica del delito tiene entre sus objetivos primordiales el descubrir la totalidad de los elementos o datos ópticos o anteriores en que se puede apoyar cada valoración jurídica en particular, así como definir los contenidos de las valoraciones específicas jurídicas y penales que fundamentan la responsabilidad, lo que en líneas generales se contrae a determinar el sentido ético—social que se refiere en particular a una conducta humana (injusto), y las condiciones bajo las cuales puede ser reprochada esta conducta a su autor (culpabilidad). En ese sentido, el juicio de responsabilidad solo puede resultar de la comprobación de que estén dados todos los elementos—de carácter ontológico—constitu-

tivos de la imputabilidad, a los que cabe atribuir los aspectos más relevantes en materia penal que permitan llevar a cabo una valoración judicial. Es así que la totalidad de estos elementos y el enlace de los mismos mediante las correspondientes valoraciones, es lo que constituye el juicio definitivo de la conducta humana en cuestión, en materia de responsabilidad penal, al que se denomina *delito*.¹⁵

Conforme a lo señalado, la imputación objetiva ha constituido el primer paso más importante que se ha dado y cuya finalidad ha sido dirigida a precisar la responsabilidad del autor, mediante la constatación de que su acción ha sido llevada a cabo conforme a un tipo penal específico. "Los siguientes serán la imputación del acto típico como ilícito y la imputación del acto típico ilícito como culpable".¹⁶ Es decir, desde sus orígenes, la idea de la imputación objetiva fue concebida en el marco de la explicación causal de la acción y estuvo estrechamente vinculada con los esfuerzos realizados para distinguir la noción de acción, de la noción de acción culpable. Como lo señala HURTADO POZO, el objetivo buscado era restringir la noción demasiado amplia de causa propuesta por la teoría de la equivalencia de las condiciones, para lo cual resultaba indispensable recurrir a diversos criterios que permitiesen explicar por qué, en algunos casos, una acción no era conforme al tipo penal a pesar de que existiera de manera evidente una relación de causalidad.¹⁷

La categoría de la imputación objetiva es creada en un intento por superar la *causalidad* como elemento fundante del injusto. De ahí que se ubique sistemáticamente en la parte objetiva del injusto, en contraste con el aspecto subjetivo del mismo. Esta decisión sistemática obliga a

13. ANTÓN VIVES. *Fundamentos del sistema penal*, 1996, pp. 305 y 309.

14. MIR PUIG, Santiago. *Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal*, en *Nuevas formulaciones en las ciencias penales*. cit., pág. 71.

15. GRACIA MARTÍN, Luis. *Fundamentos de Dogmática penal: una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad penal*. cit., pág. 78.

16. *Ibid.*, pág. 431.

17. *Ibid.*, pp. 432 y 433.

concebir esta categoría en términos objetivos, con total prescindencia de la valoración de aspectos subjetivos. Sin embargo, cuando las bases originales de la teoría de la imputación objetiva se someten a revisión, se puede observar que dicha contraposición no es absoluta. Esta constatación obliga a recurrir a planteamientos teóricos que fundan el juicio de imputación objetiva en bases nuevas, con lo cual emprenden una auténtica desarticulación y reconstrucción de la teoría de la imputación objetiva.¹⁸

La expresión "imputación objetiva", según LARENZ, fue ideada en un primer momento para excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que estos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar.¹⁹ Por su parte, Juan BUSTOS parte de una valoración puramente valorativa, en la cual, la causalidad, como concepto naturalístico, no tiene cabida. "El contenido de la tipicidad desde la perspectiva de la norma de prohibición, está necesaria y lógicamente referida a valores, los cuales solamente se refieren a acciones y no a resultados".²⁰

A comienzos de la década del 70 del siglo XXI, ROXIN planteó una reformulación de una serie de criterios normativos y doctrinarios en materia de imputación penal respecto a los delitos de resultado tanto en lo que se refiere a los dolosos y culposos, con miras a la construcción de una nueva teoría general de la imputación objetiva

desvinculada del dogma causal.²¹ "El rasgo común entre estos criterios sería el *principio del riesgo*, con base a que, partiendo del resultado, lo importante es saber si la conducta del autor creó o no un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica de un bien jurídico".²² Con base en los criterios de imputación objetiva sostenidos por HONIG, esta teoría sostiene "que solo es imputable aquel resultado que puede ser finalmente previsto y dirigido por la voluntad. De este modo, aunque esté presente una relación de causalidad, faltará la posibilidad de imputar objetivamente un resultado al sujeto si estamos frente a un curso causal irregular o no—dominable, ya que en estos casos, está ausente la posibilidad de un control efectivo del proceso causal. Luego, los resultados que no fueron previsibles o dirigibles por la voluntad no son típicos".²³

Según MIR PUIG, la imputación objetiva, la imputación subjetiva y la imputación individual o personal son tres niveles necesarios para que sea posible la completa imputación a un autor culpable. Imputar el delito en su totalidad significa "culpar" a alguien como su autor (si imputar es atribuir algo a alguien, cuando lo que se imputa es algo ético o jurídicamente disvalioso imputar es culpar de ello). Los tres niveles indicados de imputación (objetiva, subjetiva y personal) constituyen exigencias del *principio de culpabilidad*, entendido en el sentido amplio que permite y aconseja este término para servir de fundamento a todas las exigencias que

18. ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio. *Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva*. Aporía teórica. [www.scielo.cv/scielo.php?pid=S0718-...script=sci...Revista de Derecho \(Valdivia\) versión Online ISSN 0718-0950. doi: 10.4067/S0718-09502010000100010](http://www.scielo.cv/scielo.php?pid=S0718-...script=sci...Revista de Derecho (Valdivia) versión Online ISSN 0718-0950. doi: 10.4067/S0718-09502010000100010). Revista de Derecho, Vol. XXIII, N° 1, julio 2010, pp. 233—254.

19. Referido por MIR PUIG, Santiago, *cit.*, pág. 71.

20. BUSTOS, Juan. *Manual de Derecho penal, Parte general*, 4a ed., PPU, Barcelona, pp. 188 y ss.

21. "Esta ley causal sería inadecuada e insuficiente en el derecho penal como (único) principio de la imputación del resultado. El concepto penal de 'causalidad' es un concepto de relación jurídico social con referencias ontológicas y normativas; a saber, no se identifica con el concepto causal de las ciencias naturales, ni con el concepto causal filosófico" (WESSELS, *Derecho Penal Parte General*, pp. 52-53; BODERO, Edmundo René, *La causalidad en el derecho penal*).

22. REGIS PRADO, Luiz Y MENDES DE CARVALHO, Erika. *Teorías de la imputación objetiva del resultado. Una aproximación crítica a sus fundamentos*, Ara Editores, Lima, 2007, pág. 84.

23. *Ibid.*, pág. 84.

entraña la prohibición de castigar a un inocente (no culpable), en un estado social y democrático de derecho respetuoso de la dignidad humana: el principio de personalidad de las penas, que impide hacer responsable al sujeto por delitos ajenos (y que se corresponde con la exigencia procesal de necesidad de rebatir la presunción de inocencia mediante la prueba de que el sujeto ha realizado materialmente el hecho), el principio de responsabilidad por el hecho que proscribe la "culpabilidad por el carácter" y el llamado "Derecho penal del autor", el principio de dolo o culpa y el principio de imputación personal.²⁴

La imputación objetiva añade otro factor más al principio de culpabilidad, al exigir para todo delito, incluso para los dolosos, la clase de relación de riesgo entre el resultado típico y la conducta del sujeto que requiere la imprudencia en los delitos culposos, ofrezca criterios que ayuden a delimitar mejor esta relación de riesgo. "Ello tiene que ver con la culpabilidad en el sentido que condiciona la posibilidad de 'culpar' a una persona prudente de la causación del resultado típico".²⁵ Toda culpabilidad tiene algo de subjetivo y de conexión con el sujeto, pero en este primer nivel, el sujeto es imaginado en el plano normativo e intersubjetiva, como un modelo ideal de persona prudente.²⁶

De allí, que MIR PUIG concluya que la imputación objetiva debe ser considerada como la adscripción a un sujeto y no una descripción; en iguales términos, la imputación en sus tres niveles de imputación objetiva, imputación subjetiva e imputación personal (o individual), atraviesa toda la teoría del delito, pero no incluye todos sus elementos. Como

juicio de atribución a un sujeto, se contrapone a la lesividad como lesión típica no justificada o puesta en peligro de un bien jurídico, el otro gran aspecto del concepto de delito. Así mismo, la exigencia de imputación responde al principio de culpabilidad, en el sentido amplio, que requiere conexión con el sujeto de cada nivel de lesividad de la teoría del delito, pero al mismo tiempo es necesaria para completar la constitución del desvalor del tipo, del injusto y de la infracción personal de la norma.²⁷

La imputación objetiva es necesaria para afirmar el desvalor intersubjetiva de la conducta y el desvalor del resultado del tipo objetivo; la imputación subjetiva es necesaria para el tipo subjetivo y, por tanto, para completar el tipo; la ausencia de los presupuestos típicos de alguna causa de justificación, también ha de poder ser objetiva y subjetivamente imputable para que el tipo pueda imputarse como antijurídico; y, por último, el hecho antijurídico ha de poderse imputar a un sujeto capaz de acceder a la norma en condiciones de motivabilidad normal. Hablamos de la imputación personal necesaria para que el hecho antijurídico se convierta en infracción personal de la norma y se complete con la culpabilidad del sujeto.²⁸ La imputación objetiva de primer nivel se contrae, en los delitos de acción, a la exigencia de una determinada relación de riesgo, para la cual es razonable exigir no solo un mínimo riesgo, sino también la ausencia de riesgo permitido. No incluye, en cambio, los casos de adecuación social o insignificancia de la lesión, en los que falta la necesaria lesividad del hecho. En los delitos de comisión por omisión, la imputación objetiva no requiere la relación de riesgo, sino la evitabilidad de la lesión en posición de garante.²⁹ En iguales

24. MIR PUIG, Santiago. *Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal*, en *Nuevas formulaciones en las ciencias penales*, cit., pág. 74.

25. *Loc. Cit.*

26. *Loc. Cit.*

27. *Loc. Cit.*

28. *Loc. Cit.*

29. *Loc. Cit.*

términos, la imputación objetiva de primer nivel ha de exigirse tanto en los delitos de resultado como en los de mera actividad, y por último, la imputación objetiva de segundo nivel supone la distribución de la imputación entre los sujetos intervinientes y determina la conexión de autoría y la de participación, así como la imputación a la víctima.³⁰

III. PRECEDENTES

Como lo refieren, tanto REGIS PRADO como MENDES DE CARVALHO, cualquier consideración crítica respecto a la doctrina de la imputación objetiva y sus antecedentes, exige por sobre todo de un cuidadoso y riguroso análisis del desarrollo histórico—dogmático del concepto de imputación. Urge, por lo tanto, llevar a cabo una incursión en el devenir histórico del concepto de responsabilidad penal objetiva a través del tiempo, y en lo que se refiere al establecimiento de las condiciones estructurales en materia de responsabilidad penal.³¹

IV. VISIÓN FILOSÓFICA

Los antecedentes en materia de imputabilidad y responsabilidad penal, los encontramos en la evolución y desarrollo de la filosofía en las obras de PLATÓN y ARISTÓTELES.³² Son los conceptos arraigados en la propia filosofía, que plantean las iniciales interpretaciones que dan origen a la primera apreciación sobre la noción de imputabilidad, como parte de la producción de un

resultado que se ciñe a determinadas normas y a principios que rigen la conducta humana. Hablamos de la identidad de aquel que actúa y obra con sentido y con base en una responsabilidad. La palabra griega *sitia* interpretada en un sentido jurídico, en sus orígenes expresa *acusación* e *imputación*. La expresión *alteo* en griego quiere decir *yo acuso*. En iguales términos, el verbo *caveo* significaba defenderse o tomar precauciones con relación a algo o a alguien, a lo que se suma el término latino *causa*, que más se refiere a *imputación*.³³ Es a través de estas acepciones en griego y en latín que se percibe un aproximación al concepto de relación causal (nexo de atribución del acto al agente).³⁴

Es ARISTÓTELES quien sienta con mayor claridad los principios y las bases que serán el punto de partida para el desarrollo de una posterior estructura jurídica y filosófica en materia de imputabilidad y responsabilidad penal. Una acción solamente podrá ser imputable y, por consiguiente, objeto de algún tipo de control, cuando la persona a la que se le atribuye un hecho o una conducta pudiera haber actuado de otra manera. Solo se puede atribuir responsabilidad frente a un comportamiento, cuando en uso de la libertad natural, una persona actúa en un determinado sentido. "Tan solo los actos que están bajo dominio de la voluntad, son susceptibles de imputación (acto voluntario, *hekusión*)".³⁵

Según el concepto de imputación planteado por ARISTÓTELES en sus trabajos sobre ética y moral,

30. *Loc. Cit*

31. REGIS PRADO, Luiz y MENDES DE CARVALHO, Erika, *cit.*, pág. 27.

32. "Aristóteles completa el ciclo insistiendo en la indole doble de la filosofía: como apetencia de saber en cuanto a la persecución de la verdad y en cuanto a inasequibilidad del absoluto verdadero. Aristóteles mantiene la visión platónica del saber científico como conocimiento estable, fijo y necesario; pero procura eludir el idealismo de su maestro colocando los conceptos universales en el plano lógico, respetando la realidad individual de los objetos tal como lo perciben los sentidos. De donde sea posible arribar a concebir la filosofía como una ciencia radical del ser, como el estudio del ser en sí mismo, de sus propiedades y principios radicales" (LORCA NAVARRETE, José F. *Temas de teoría y filosofía del derecho*. Ediciones Pirámide, 2004, Madrid, pp. 198 y 199).

33. *Cit.*, pág. 28.

34. LALANDE, A. *Vocabulaire technique et critique de la philosophie*, Vol. 1, *ibid.*, pág. 484.

35. MEDINA MORALES, Diego. *Derecho y libertad. La teoría de la imputabilidad en Aristóteles*, en Cuadernos de Política Criminal, N° 55, pp. 143 Y ss. Mencionado por REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO, *cit.*

el énfasis recae sobre la voluntad de actuar³⁶, razón por la que de la estructura teleológica de la acción se deducen los principios en materia de imputación³⁷. Señalaba el filósofo que “el concepto de imputación no solo debía recaer sobre la ‘voluntad de actuar’, sino sobre el dominio del hecho como elemento ontológico inmanente”³⁸. Agrega este filósofo que “siempre que está en nuestro poder el hacer, está también el no hacer, y siempre que está el no hacer, está el sí proceder; de modo que, si está en nuestro poder el obrar cuando se es bueno, estará también en nuestro poder el no obrar cuando es ruin o malo, y si está en nuestro poder, el hacer el bien y hacer el mal, e igualmente el no hacer, y en todo ello consistirá el ser bueno o ser ruin y estará en nuestro poder el ser virtuoso o vicioso”³⁹. Básicamente ARISTÓTELES en el desarrollo de su filosofía recurre a los elementos ontológicos sobre

la estructura de la acción humana, aunque también toma en consideración factores valorativos, especialmente al delinear los fundamentos esenciales del juicio de la culpa.⁴⁰

Sobre el particular, refieren REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO: “la imputación busca determinar que un hecho —independientemente del juicio de valor que sobre él recaiga— es obra de cierta persona y, para eso, se hace menester comprobar que esta última, tenga bajo su decisión y criterio el dominio total del hecho.”⁴¹

V. DERECHO NATURALISTA Y RACIONALISTA

Con el paso de los años, se llevará a cabo una sustancial revalorización de la doctrina de la imputación con base filosófica por parte de Samuel PUFENDORF⁴², quien profundiza sobre

36. “La finalidad de las acciones se producen según la ocasión, y por lo tanto, lo voluntario o lo involuntario debe ser calificado como tal en el momento en que se realiza”. (ARISTÓTELES, *Ética A Nicómaco*, 1110).

37. *Loc. Cit.*

38. *Loc. Cit.*

39. *Ibid.*, 1113 b.

40. *Ibid.*, 1110 a, 1110 b, 1111, 1111 a, 1111 b, 1113 b.

41. REGIS PRADO, Luiz y MENDES DE CARVALHO, Erika, *cit.*, pp. 30 y 31.

42. Samuel PUFENDORF (1632—1694) es quien rompe definitivamente con la tradición escolástica acerca del derecho natural. Gracias a sus obras: *De iure naturae et gentium* (1672) y *De officio hominis et civis* (1673), puede ser considerado como el creador del derecho natural moderno y uno de los pensadores que mayor influencia han ejercido en su propio tiempo (en Locke, por ejemplo) y, sobre todo, durante el siglo XVIII (en Rousseau y los independentistas americanos). Pufendorf —a diferencia de Grocio— no fundamenta el derecho natural en un apetito social, sino en la sociabilidad misma, esto es, en la necesidad que el hombre tiene de vivir entre otros hombres, de tal manera que cada uno debe cuidar y conservar la comunidad, de lo cual se sigue que todo lo que es bueno para la sociedad es un precepto del derecho natural, y todo lo que la perjudica o destruye es una prohibición. Así pues, vista de esta manera, más que una doctrina de derechos individuales (derecho a no estar sometido a nadie o derecho a la autoconservación), los deberes y obligaciones de los hombres respecto a sus semejantes, siempre por delante de los derechos, constituyen la base doctrinaria del derecho natural según Samuel PUFENDORF.

Si el deber de vivir en común es el fundamento del derecho natural, la familia, los grupos humanos y el Estado, como la comunidad más completa, se construye también desde ese deber, mediante un contrato social. Pero el Estado se construye también a partir de un contrato político o de sumisión. Sin embargo, los individuos que lo componen tienen el derecho de decidir el establecimiento del poder político y las condiciones de su ejercicio, pues sus derechos naturales de libertad y de igualdad no pueden ser enajenados, pues están por encima del pacto de sumisión o político. Formalizado el pacto, la comunidad no pierde su condición de sujeto de derecho frente al gobernante, de forma que del pacto surgen derechos y deberes que afectan a ambas partes, aunque el gobernante, por la posesión de poder, adquiera una posición superior a la comunidad. En cualquier caso, es esta la que decide entregar el poder de manera limitada o ilimitada al gobernante. No cabe el derecho de resistencia, aunque si esta asegura el logro de una comunidad ordenada, estará justificada. Solo el cumplimiento de los deberes del poder hace a un Estado justo, de tal manera que no importa si su forma se acomoda o no a lo justo, como mantenía la tradición aristotélica (www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1894.htm).

las estructuras materiales de la imputación, aportando mayores elementos sustanciales de juicio y análisis. Autores como WELZEL y KAUFMANN en un primer momento, y con posterioridad MARTÍNEZ⁴³, atribuyen a PUFENDORF, la verdadera autoría del concepto de imputación.⁴⁴

Es PUFENDORF, “quien repetiría el axioma con una locución casi idéntica en su obra más importante *De Jure Naturae et Gentium libri octo*⁴⁵ y en su escrito *De Officio Hominis et Civis juxta legem naturalem libri duo*”⁴⁶. Como lo menciona, HRUSCHKA, en el axioma y en los comentarios que de él hace en sus ideas plasmadas en los *Elementa*⁴⁷, “es PUFENDORF, quien expone problemas aparentemente heterogéneos —que hasta hoy siguen considerándose en gran parte heterogéneos— y busca sus elementos comunes a través de la fuerza de la exposición conjunta”⁴⁸. En los comentarios al primer axioma “recoge por primera vez en los *Elementa* el concepto de imputación (*imputatio*) y que no es valorado”. Sobre el particular señala: “No solamente pueden ser imputados aquellos sucesos respecto a los cuales esté a nuestro alcance en el momento presente el que acontezcan o no, sino también aquellos cuya producción estuvo en un momento anterior en nuestro radio de

acción, en caso de que hayamos perdido esa posibilidad por nuestra propia culpa. Lo mismo sirve para aquellas cosas cuya realización le resulta imposible a una persona en su estado actual en el caso que ella haya tenido la culpa de no poder ya realizarlas”⁴⁹.

A la luz del derecho natural racionalista, el reconocimiento del hombre como ser racional, con capacidad de comprender, evaluar y deducir lo desconocido sobre la base del concepto de imputación, no solo se profundiza sobre las estructuras materiales de ella, sino que se busca circunscribir las acciones humanas sobre hechos en concreto, delimitándolas de esta manera ante los acontecimientos fortuitos. “Solo los resultados que dependen de la voluntad humana, o que sean dominables por ella, pueden ser imputados al hombre como obra suya, razón por la que el concepto de imputación, depende, por tanto, de la voluntad”⁵⁰. Para PUFENDORF, el hombre posee la facultad de dirigir y dominar sus movimientos a través de sus propias decisiones y actuaciones. Sin embargo, refiere el mismo autor que esta capacidad no es absoluta, en cuanto que está limitada por determinados principios que son los que orientan la conducta humana. “El hombre, en cuanto ser racional, también integra el mundo de la naturaleza,

43. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. *La teoría de la imputación objetiva del resultado*.

44. Ver WELZEL, Hans/ KAUFMANN, Armin/ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Teoría de la imputación objetiva del resultado*, en REGIS PRADO, Luiz Y MENDES DE CARVALHO, Erika, nota a pie, Nº 16, cit., pág. 31.

45. Lib. I capítulo V, § 5; citas según la 2a ed., 1684.

46. Lib. I, capítulo 1, § 17; cifras según la edición original, 1673.

47. En los *Elementa*, se desarrolla por primera vez la noción de una idea filosófica práctica general. A ellos les sucede los correspondientes trabajos de Christian Wolff; Daries, Baumgarten, Kant, entre otros, hasta el desplome de la filosofía práctica tras el primer tercio del siglo XIX. Para los juristas también es importante el hecho de que los *Elementa* contienen por primera vez el concepto de una “parte general”; no solamente una “parte general” del Derecho penal, sino una “parte general” de la ciencia jurídica y, además, sobre todo, a partir de la filosofía práctica. El libro ha tenido una gran influencia también y precisamente en la parte general del Derecho penal. Es más, en las teorías actuales de la parte general del Derecho penal en cierta medida todavía no han tenido en cuenta la obra (HRUSCHKA, Joachim, *Imputación y derecho penal: estudios sobre la teoría de la imputación*, coordinación y supervisión a cargo de Pablo Sánchez—Ostiz, 2a ed., Editorial IB de F. Montevideo—Buenos Aires, Julio César Faira—Editor, 2009, pág. 51).

48. *Loc. Cit.*

49. *Ibid.*, pág. 54.

50. WELZEL, Hans/ KAUFMANN, Armin/ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., en *Teoría de la imputación objetiva del resultado*, cit., *Ibid.*, pág. 31.

pudiendo intervenir en los procesos causales y conducirlos según su voluntad".⁵¹

Aunque PUFENDORF no tiene una terminología propia que la permita caracterizar, existen dos clases de imputación: la *ordinaria* y la *extraordinaria*. Él mismo menciona esa limitación con palabras concisas, pero que en todo caso es conveniente introducirlas. En este sentido, "se propone llamar a la imputación de un suceso o de una inactividad determinada como *imputación ordinaria*, cuando la persona en cuestión, en el momento decisivo, está en condiciones de evitar la producción del suceso o de realizar la acción en cuestión. En cambio, la imputación debe llamarse *extraordinaria*, cuando en el momento decisivo la persona en cuestión, no está en condiciones de evitar la producción del suceso o de realizar la acción en cuestión, pero puede reprochársele precisamente que se encuentre en esta situación de imposibilidad o de incapacidad".⁵²

Asimismo, PUFENDORF se vale de dos expresiones para explicar su teoría: la *imputativitis* y la *imputatio*. La primera se refiere a los presupuestos materiales de la imputabilidad y de las condiciones de su exclusión, y se refiere a la relación funcional que se establece entre la acción y el agente. Hablamos de esa relación que existe entre la acción libre y su autor, que constituye el fundamento de la efectiva imputación judicial (*imputatio*), la que está referida a su vez, a todas aquellas actividades judiciales llevadas a cabo *ex post* con la finalidad de comprobar si concurren todos los elementos que integran o componen la *imputativitis*, a los efectos de poder comprobar la propia valoración del acontecimiento en cuestión,

para cuyos efectos, plantea una diferencia entre los *entia moralia* y los *entia physica*. Los primeros están representados por los objetos materiales que pertenecen a la naturaleza física regidos por la propia naturaleza, que son los que determinan el funcionamiento de todas las cosas según las propiedades que Dios ha asignado a cada una de ellas en el acto mismo de su creación. Tienen sus propias leyes estructurales que le confieren dirección y sentido a sus acciones y son los que configuran la vida humana como realidad determinada con su propio significado y valor.⁵³ La *entia physica* es esencialmente el producto de una valoración de carácter ético. "El comportamiento de los hombres no obedece a principios inalterables e inherentes a su naturaleza, sino se orientan de acuerdo con significados, sentidos y valores, en parte creados por él, de acuerdo a una ley de libertad".⁵⁴ Cuando surgen coincidencias o contradicciones con una norma, la acción libre es objeto de valoración desde el punto de vista ético. "Es precisamente ese diferencial ético de los elementos morales (*entia moralia*), lo que lo distinguen de los entes físicos (*entia physica*)".⁵⁵

En realidad, fue PUFENDORF quien puso por primera vez a disposición del derecho como cultura lo que él mismo denominó como *entia moralia*, diferenciándola de la *entia physica*. "Mientras que estos sirven a la perfección del universo, los primeros sirven para la perfección de la vida humana. Los "*entia physica*" se inscriben en el acontecer extraño del hombre y siguen —como también en parte el mismo acontecer humano— la ley uniforme e inmutable de la causalidad. En cambio, la acción humana *siempre que tenga su origen en el entendimiento y la voluntad*, se gobierna por otro modo de determinación: por la libertad, que es,

51. REGIS PRADO, Luiz y MENDES DE CARVALHO, Erika, *cit.*, pág. 32.

52. HRUSCHKA, Joachim. *Imputación ordinaria y extraordinaria en Pufendorf*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2006.

53. WELZEL, Hans. *La doctrina giusnaturalistica di Samuel Pufendorf. Un contributo alla storia delle idee dei secoli XVII e XVIII*, pp. 119 y ss. REGIS PRADO, Luiz y MENDES DE CARVALHO, Erika, *cit.*, pie de página 16.

54. MARTÍNEZ GARAY, Lucía. *Aproximación histórica al surgimiento del concepto de imputabilidad subjetiva en la doctrina penal alemana*, en *Revista de Derecho penal y criminología*, N° 8, 2001, pp. 136 y 137.

55. REGIS PRADO, Luiz y MENDES DE CARVALHO, Erika, *cit.*, pág. 33.

positivamente, vinculación moral a una norma o ley superior que proporciona a la voluntad una forma de conocimiento por la que puede enjuiciar la bondad o la maldad en el mundo físico, cuyo acontecer está sometido a un curso uniforme —el de la causalidad—, la acción humana, porque es libre, puede tomar las más variadas direcciones”.⁵⁶

La importancia de la obra de PUFENDORF reside en haber establecido los presupuestos y límites que permiten definir la imputación de una persona resultado de un proceso causal como obra *suya*, a los efectos de poder condicionar una posterior valoración de conducta en términos de responsabilidad⁵⁷, para cuyos fines, el sentido de *imputativitas* que representa el concepto de acción tiene como elementos directrices la voluntad y el dominio del hecho, mientras que el *imputatio* a diferencia, solo consiste en un juicio de valor sobre una conducta realizada por el hombre.⁵⁸ Su labor realizada fue el sustento más importante que serviría años más tarde para el cabal desarrollo del moderno concepto analítico de delito, y de esa manera poder separar la parte objetiva del mismo (*imputatio facti*) de la subjetiva (*imputatio juris*). Como lo señalan REGIS PRADO Y MENDES DE CARVALHO, el concepto de delito se encontraba desprovisto de unidad interna y aparecía configurado como una simple yuxtaposición entre elementos objetivos y subjetivos.⁵⁹

Aunque han pasado muchos años desde que PUFENDORF llevara a cabo una diferenciación

sustancial entre imputación ordinaria y extraordinaria, sus reflexiones en materia de imputación y responsabilidad siguen mereciendo una gran atención, pues todavía hay grandes líneas trazadas que apenas se toman en consideración.⁶⁰

VI. EL CONCEPTO ANALÍTICO DEL DELITO

A comienzos del siglo XIX, Georg HEGEL elabora un principio fundamental que más tarde sería desarrollado por otros tratadistas como KOSTUN, BERNER, ABEGG Y HÄLSCHNER⁶¹, sobre el cual, según parte de la doctrina, se asienta la moderna teoría de la imputación objetiva⁶². Investiga cuáles resultados podrán ser imputados al sujeto, y la respuesta es la siguiente: “un hecho solo puede ser imputado como responsabilidad de la voluntad”.⁶³

La imputación es, en el sistema de HEGEL, “el reconocimiento del individuo como sujeto y espíritu por el derecho, que valora su hacer como un hecho de libertad. Acción es expresión de la voluntad subjetiva; dolo es la correspondencia entre voluntad interior y exterior”.⁶⁴ La imputación responde a la pregunta sobre qué se puede atribuir al sujeto como su acción, por la cual se hace responsable. Esta pregunta puede plantearse inicialmente con independencia de una valoración moral o jurídica de la acción; asimismo, no exige un juicio de valor, en razón de

56. GRACIA MARTÍN, Luis. *Fundamentos de Dogmática penal: una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad penal*. cit., pág. 152.

57. *Ibid.*, pág. 36.

58. *Loc. Cit.*

59. REGIS PRADO, Luiz y MENDES DE CARVALHO, Erika. cit., pág. 37.

60. HRUSCHKA, Joachim. *Imputación y derecho penal: estudios sobre la teoría de la imputación*, cit., pág. 55.

61. “El concepto de acción desarrollado por Samuel Pufendorf —introducido a la ciencia jurídico—penal por J.S. van Bohmer (1704—1772)— sirvió de fundamento para la dogmática penal hasta principios del siglo XIX. En la primera mitad de ese siglo, los hegelianos (especialmente Abegg, Berner y Köstlin) pusieron nuevamente en el sistema jurídico—penal la idea de que el fundamento objetivo de la imputación está en la acción” (*Ibid.*, pág. 41).

62. *Ibid.*, pág. 33.

63. *Ibid.*, pág. 38.

64. ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio. *Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva. Aporía teórica*. [www.scielo.cl/scielo.php?pid=50718...script=sci ...](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=50718...script=sci...) Revista de Derecho (Valdivia) versión On—line ISSN 0718—0950. doi: 10.4067/50718—09502010000100010. Revista de Derecho, Vol. XXIII, N° 1, julio 2010.

que no supone considerar atributos individuales del autor, sino que es solo un juicio sobre una relación objetiva. "Este juicio queremos denominarlo imputación objetiva", dice LARENZ, con lo cual ejecuta un auténtico acto de bautizo de esta teoría que servirá como punto de partida a una profundización y desarrollo posterior a sus conceptos en materia de responsabilidad e imputación objetiva.⁶⁵

Este juicio nos dice que "si un suceso es hecho o resultado de un sujeto, entonces la acción será la unidad de la voluntad subjetiva y del ser exterior producido mediante esta, en cuyo contexto la causal relacionada a la acción, será todo aquello que es ajeno a la voluntad y a aquello que no fue consciente, donde no existe correspondencia entre voluntad interior y exterior".⁶⁶ Menciona que "pertenecen a las circunstancias externas respecto de las cuales la acción influye, pero que el actor no ha previsto completamente".⁶⁷ En esta línea de análisis, señala que "como en el caso de un sujeto que aprieta el gatillo de una escopeta que creía descargada, cuando estaba cargada, o del cazador que dispara a un hombre creyendo que era un animal salvaje".⁶⁸ "Dado que estas circunstancias externas no eran conscientes, deviene un hecho distinto del buscado, por lo que no puede ser imputado".⁶⁹ Pertenece a la mera casualidad, no es un hecho propio del sujeto. Es aquí donde LARENZ reprocha a HEGEL no haber contemplado las acciones imprudentes. El filósofo cometería el error de desconocer que el saber mismo es hecho de libertad, por lo que también el no saber puede ser imputado, en tanto no es

casual para el sujeto, sino que es obra de su libertad, al ser posible para el sujeto el conocimiento de esas circunstancias externas.⁷⁰

HEGEL, de esta forma, deslinda en el ámbito de la teoría de la imputación el concepto de acción, afirmando para tales fines que solo los resultados que, juntamente con la acción, representan una unidad dominada por el fin, son pasibles de imputación.⁷¹ Señala que el juicio de imputación es un juicio *teleológico* y no causal, en razón de que la imputación solo será posible cuando el hecho se encuentre vinculado a la voluntad del agente. Sobre el particular afirma que "la voluntad actuante en su fin encuentra, en la medida en que lo orienta para una existencia dada, la representación de las circunstancias (...) Tiene, por eso, la voluntad el derecho de solo reconocer como acción suya aquello que sabe pertenece a las condiciones en que actuó, por aquello que estaba en sus propósitos".⁷² Aquello que solo es causado, es una consecuencia meramente *casual* del hecho.⁷³ Solo pueden ser imputadas aquellas consecuencias que configuran una unidad con la acción, en tanto ella —la unidad— es dominada mediante el fin. La *dialéctica* de la imputación objetiva consiste en que las consecuencias casuales y propias del hecho se unen unas a las otras. El fin resuelve esta contradicción, en tanto es la unidad que le da un carácter general a aquella variedad de relaciones externas, carácter que constituye la esencia del hecho determinado.⁷⁴

HEGEL propone que la solución de aquella oposición entre casualidad y necesidad, de-

65. *Ibid.*, pág. 3.

66. *Loc. Cit.*

67. *Loc. Cit.*

68. *Loc. Cit.*

69. *Loc. Cit.*

70. *Loc. Cit.*

71. REGIS PRADO, Luiz y MENDES DE CARVALHO, Erika, cit., pp. 38 Y 39.

72. *Ibid.*, pág. 39.

73. LARENZ, K. *Hegels Zurechnungslehre*, pág. 2. Mencionado por ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio. *Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva*, cit., pág. 4.

74. *Ibid.*, pág. 54.

pende de una reflexión sobre la relación del acontecimiento con la voluntad del autor, que vincula la multiplicidad de los elementos causales en una unidad *teleológica*. "Ello muestra que no se puede prescindir del momento subjetivo de la acción, y que solo debe ser entendido como una unidad objetiva. El lado objetivo de la imputación contiene ya en sí una referencia al sujeto, a la voluntad como unidad abarcadora".⁷⁵ "Recién una reflexión más profunda y amplia sobre el momento *subjetivo* de la imputación, conduce a la observación de peculiaridades individuales del sujeto, de la imputabilidad subjetiva. Es decir, la imputación objetiva se completa con una imputación subjetiva, que comprende las capacidades, la comprensión y la intención individual del actor. Sin embargo, la imputación subjetiva encuentra su frontera en el sentido objetivo del hecho, determinado por la imputación objetiva".⁷⁶

Con HEGEL, la imputación vuelve a pertenecer a la acción como una característica interna⁷⁷, en razón de que "la acción era definida como una voluntad libre llevada a cabo por una persona considerada como imputable, aunque el defecto de esta definición contribuyera durante muchos años en materia doctrinaria en el terreno del Derecho penal, a identificar con la acción ("libre") culpable, y por esta razón no pudo adaptarse a las exigencias del desarrollo dogmático".⁷⁸ Junto

con la imputación, se encuentra la *responsabilidad* que se entiende como la capacidad de responder por los hechos que son propios de cada persona. Hablamos de una valoración o juicio normativo sobre la valoración exterior del hecho como una reprobación subjetiva de la culpabilidad. Como lo señala RUEDA, "se presupone, que la mencionada imputación subjetiva, es remitida a la determinación interna de la voluntad del sujeto".⁷⁹

VII. EL DOGMA DE LA CAUSALIDAD

Cabe a Karl LARENZ, retomar el debate acerca de la imputación objetiva en una época de claro predominio, también en el ámbito jurídico del dogma de la causalidad.⁸⁰ Como lo señalan una vez más REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO, "el concepto causal de acción no encontraba límites, las restricciones eran impuestas por criterios valorativos. El concepto de imputación que surge a partir de ese entonces deja de coincidir con el contenido material elaborado por ARISTÓTELES y PUFFENDORF con base en las estructuras materiales".⁸¹ El planteamiento de LARENZ tiene una clara orientación filosófica, en razón de que construye el concepto de imputación objetiva sobre la base del sistema filosófico de HEGEL, y de este, se releva los presupuestos fundamentales de la imputación que son el *espíritu* y la *voluntad*. El *espíritu* es el movimiento de volverse otro, esto es, objeto de sí mismo, y superar esa otredad

75. *Loc. Cit.*

76. *Loc. Cit.*

77. KAHLER, Michael. *La imputación objetiva; estado de la cuestión. Sobre el estado de la teoría del delito*. Madrid, Civitas, 2000, pág. 75.

78. WELZEL, Hans. *Derecho penal alemán. Parte general*, traducción de Juan Busto Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, 11 ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970, pág. 60.

79. RUEDA MARTÍN, María Ángeles. *La teoría de la imputación objetiva del resultado del delito doloso de la acción (Una investigación, a la vez, sobre los límites ontológicos de las valoraciones jurídico—penales en el ámbito de los injustos)*, Barcelona, Bosch, 2001, pág. 75.

80. "Larenz retoma el concepto de imputación, perdido para el Derecho penal por influencia del pensamiento positivista, puesto que, en aquella época, a diferencia de Kant y de los juristas del siglo XIX, el concepto de imputación solo era utilizado con referencia a la culpabilidad". (MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, *La imputación objetiva del resultado*, Madrid, 1992, pág. 19.

81. REGIS PRADO, Luiz y MENDES DE CARVALHO, Erika, *cit.*, pág. 41.

(Anderssein).⁸² “La naturaleza es el espíritu en su otredad, el momento de la oposición, es la contradicción no resuelta del sí mismo (*Selbst*), no ser sí mismo. La naturaleza se caracteriza por la necesidad externa y la casualidad.”⁸³ “Esa contradicción se supera en el espíritu, que se resuelve a ser sí mismo y cuya esencia no es más la necesidad externa, lo casual, sino necesidad interna.”⁸⁴ “La voluntad siempre busca algo, un fin determinado.”⁸⁵ “El fin es inicialmente una representación del sujeto, algo pensado. Sin embargo, esta representación no es la de un objeto que simplemente está ahí, sino la de algo a realizar mediante la actividad del sujeto. La voluntad se relaciona con el fin de un modo distinto a la relación causa—efecto; no se vincula a este como a algo ajeno, sino que se lo apropia. La voluntad no provoca el fin como la causa el efecto, sino que realiza algo que le es propio, en el que se expresa a sí misma. La cadena causal se vuelve medio para el fin.”⁸⁶ “En este, se supera la causalidad. Causa y efecto, que en la naturaleza están indiferentes una junto al otro, se unen en el fin. Esa relación indiferente entre causa y efecto responde a la mera casualidad”⁸⁷, la que es superada en el fin. “La realización de este no es el paso de uno en otro, como en la relación de causa y efecto, sino realización de sí mismo en otro; implica la superación de aquella relación entre casualidad y necesidad externa propia de la naturaleza. El fin alcanzado no es algo ajeno y casual para la voluntad, sino su hecho propio.”⁸⁸

LARENZ elabora su teoría en un concepto de acción desprovisto de su estructura material de imputación, en cuyo contexto este concepto de acción causal difiere sustancialmente de aquel que adoptaran ARISTÓTELES, PUFENDORF y HEGEL [teoría de la imputación situada en el plano ontológico (*imputativitis*)]. En tal sentido, como lo señalan REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO, “como parte de un concepto mecanicista de acción, la teoría de la imputación concebida por LARENZ se aparta del concepto de imputación propiamente dicho —en el sentido *imputativitis*— y se ve obligada a echar mano de criterios normativos para restringir la atribución causal de un resultado, que también denomina *imputación*.”⁸⁹

De esa manera, sustentaba LARENZ que “el criterio fundamental para poder atribuir un hecho en particular a alguien, reside en el denominado “juicio de imputación”, cuyo sentido es marcar una diferencia sustancial del juicio sobre la existencia o no de una relación causal.”⁹⁰ Así tenemos, que LARENZ entiende “la imputación como la tentativa de delimitar un hecho propio de un acontecimiento puramente fortuito, o sea, en la realidad el primer propósito del juicio de imputación nada más es determinar si un hecho es o no obra de un sujeto.”⁹¹

En tal sentido, LARENZ configura el juicio de imputación como una acción de carácter teleológico. Se trata de un juicio teleológico —que busca recon-

82. LARENZ, Karl. *Hegel Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*. Diss., Göttingen, 1927. Obra citada por ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio, Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva: ¿aporía?, pág. 4.

83. *Loc. Cit.*

84. *Loc. Cit.*

85. *Loc. Cit.*

86. *Loc. Cit.*

87. *Loc. Cit.*

88. *Loc. Cit.*

89. REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO, *cit.*, pág. 42.

90. *Ibid.*, pág. 42.

91. *Loc. Cit.*

ducir determinados acontecimientos a la voluntad personal. Como lo refieren, REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO, "son imputables aquellos acontecimientos sobre los cuales existía la posibilidad de dirección por la voluntad del agente. La posibilidad de previsión y dominio de los cursos causales delimita la frontera de la imputación, permitiendo la imputación al agente de hechos propios y rechazando la posibilidad de atribución de acontecimientos accidentales."⁹² "La voluntad humana domina el acontecer causal y lo convierte en un hecho propio, dirigiéndolo hacia un determinado objetivo. El hecho surge, así como un todo teleológico —a saber—, como un conjunto de causas y efectos que encuentran su punto de unificación en los fines establecidos por la voluntad."⁹³

En iguales términos, la voluntad se realiza en el hecho y mediante la capacidad de definir fines y de realizarlos, de darle al curso causal la dirección hacia un objetivo, quizás lejano, pero consciente y querido, de servirse del mismo, la voluntad domina el acontecimiento natural y lo convierte en su propio hecho. La imputación como *juicio* sobre el hecho no es por tanto un juicio causal, sino teleológico. "El concepto de fin no debe entenderse subjetiva, sino objetivamente; no solo debe imputarse aquello que era consciente y querido, sino también aquello que era consciente y que podía ser abarcado por la voluntad, que era posible objeto de la voluntad. El hecho es entonces autorrealización de la voluntad y la imputación es el juicio que vincula al hecho con la voluntad."⁹⁴

Desde esta perspectiva, la imputación objetiva no es otra cosa que aquel juicio por el cual un determinado hecho surge como obra de

un sujeto, o sea, la imputación no es más que el intento para delimitar los hechos propios de un agente en relación a acontecimientos puramente accidentales.⁹⁵ Es decir, cuando se dice que alguien causó un hecho determinado, se afirma que ese acontecimiento en particular es obra suya, de su voluntad y no de un acontecimiento accidental o fortuito. Todos los intentos que el juicio de imputación pretende definir como mero juicio causal están destinados al fracaso. "Es importante destacar que solo la voluntad puede dirigir un proceso causal y puede transformar las consecuencias accidentales. Quiere decir la imputación de un hecho entre acontecimiento y voluntad."⁹⁶

En tal sentido, LARENZ entiende por *voluntad* el yo que interviene en el mundo exterior actuando, en tanto plantea fines y los realiza; *acción* es expresión de la voluntad, esto es, una actividad corporal que es dirigida por la voluntad; y *hecho* es la realización completa de la voluntad, esto es, tanto la actividad inmediata del sujeto —la acción— como el acontecimiento posterior —las consecuencias de la acción—, en la medida en que este se encuentra en una conexión teleológica con aquel, que es dominado por la voluntad. De ahí que "se hable de *causalidad de la voluntad*. Esta supone, por una parte, la capacidad de un sujeto de prever el curso causal, de reconocer el efecto de determinadas causas, esto es, el momento del conocimiento, y, por otra, la capacidad de intervenir, en base a ese conocimiento, en el curso causal y darle la dirección deseada. El hombre se convierte en autor, en tanto es persona, y su fin se arraiga en la libertad de su voluntad."⁹⁷

92. *Ibid.*, pp. 44 y 45.

93. *Ibid.*, pág. 43.

94. ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio. *Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva*, Aporia teórica, cit., pág. 4.

95. REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO, cit., pág. 43.

96. *Ibid.*, pág. 43.

97. ROJAS AGUIRRE, Emilio. *Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva*. Aporia teórica, cit., pág. 5. En este sentido, LARENZ entiende por voluntad el yo que interviene en el mundo exterior actuando, en tanto plantea fines y los realiza; acción es expresión de la voluntad, esto es, una actividad corporal que es dirigida por la voluntad; y hecho es la realización completa de la voluntad, esto es, tanto la actividad inmediata del sujeto —la acción— como el acontecimiento posterior —las consecuencias de la acción—, en la medida en que este se encuentra en

Distinguir el hecho propio de la causalidad es la tarea de la imputación objetiva. "Esta tarea debe ejecutarse en base al conocimiento de la autenticidad de la causalidad de la voluntad como causalidad final"⁹⁸ "La imputación objetiva no se reduce a lo efectivamente previsto por el autor, sino que convierte la posibilidad de la previsión en principio de imputación"⁹⁹ Las consecuencias del hecho pueden ser casuales en relación al sujeto actuante, pues el encuentro de las distintas circunstancias puede ocurrir con independencia de su voluntad. "No se trata entonces de la pregunta, si la consecuencia como tal era posible, sino de si su previsión le era posible al autor; pues, esta posibilidad del conocimiento es la posibilidad propia del sujeto"¹⁰⁰ "Las consecuencias, cuya previsión le era posible al autor, caen en el ámbito de su voluntad, lo cual justifica su imputación."¹⁰¹ Sin embargo, este juicio de posibilidad es un juicio objetivo, en tanto las peculiaridades individuales del autor no son consideradas; la posibilidad de la previsión del autor se mide según un parámetro objetivo y general, el del hombre cuidadoso."¹⁰²

VIII. JUICIO DE IMPUTACIÓN AUTÓNOMO

En el año 1930, Richard HONIG publicó en el famoso libro "Homenaje a Frank" un artículo que

evidentemente estaba inspirado en la revisión de la teoría de HEGEL. En ese artículo, HONIG recurrió a la "perseguibilidad objetiva de una finalidad" para eliminar cursos causales guiados por la causalidad y distinguió en ella el criterio decisivo de un "juicio de imputación autónomo", absolutamente independiente del juicio causal. "Imputable sería solo aquel resultado que puede ser".¹⁰³ En su opinión, no bastaba para imputar el resultado al autor el simple hecho de que este constituyera la culminación del proceso de causalidad. Era indispensable, por el contrario, que fuera percibido como su obra personal.

La perspectiva desde la cual HONIG desarrolla el concepto de imputación objetiva es, a diferencia del planteamiento de LARENZ, netamente dogmática. De ahí que su análisis comience con la constatación de que la teoría de la relación de causalidad se encuentra en una profunda crisis.¹⁰⁴ "La discusión entre la teoría de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada no se mantiene ya dentro del problema causal, sino que se ubica en los límites del concepto de causalidad como tal"¹⁰⁵. Si la teoría de la causalidad adecuada gana más terreno, es porque ya no es posible desconocer que en ciencia jurídica no se trata solo de la comprobación de la relación de causalidad,

una conexión teleológica con aquel, que es dominado por la voluntad. De ahí que se hable de causalidad de la voluntad. Esta supone, por una parte, la capacidad de un sujeto de prever el curso causal, de reconocer el efecto de determinadas causas, esto es, el momento del conocimiento, y, por otra, la capacidad de intervenir, con base en ese conocimiento, en el curso causal y darle la dirección deseada. El hombre se convierte en autor, en tanto es persona, y su fin se arraiga en la libertad de su voluntad.

98. LARENZ, Karl. *Hegel Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*. Diss., Göttingen, 1927. Obra citada por ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio, en *Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva: ¿aporia?*, pág. 5.

99. *Loc. Cit.*

100. *Loc. Cit.*

101. *Loc. Cit.*

102. *Ibid.*, pág. 5.

103. *La teoría de la imputación objetiva en el Derecho penal*, www.monografias.com, derecho.

104. ROJAS AGUIRRE, Emilio. *Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva*. *Aporia teórica*, cit., p. 6. Refiere este autor lo señalado por Richard HONIG en *Kausalität und objektiven Zurechnung* en "Festsache für Reinhard von Frank", HEGLER, A. (coord.) *Scientia Verlag*, Tübingen, 1930, T. 1, traducción reciente *Causalidad e imputación objetiva*, SANCINEITI, M. (comp.), *Causalidad, riesgo e imputación objetiva. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 105 y ss.

105. *Loc. Cit.*

sino más bien de un modo determinado de nexo entre acción y resultado que satisface las exigencias del ordenamiento jurídico¹⁰⁶. Si se admite la posibilidad de selección y valoración entre las condiciones que provocan el resultado, entonces se traspasa el límite de un concepto de causalidad exclusivamente *ontológica*.¹⁰⁷

Se trata de intentos por aclarar los presupuestos bajo los cuales la relación de causalidad entre acción y resultado puede servir de fundamento apto para el juicio jurídico—penal¹⁰⁸. Desde que se constata que la acción es una condición necesaria para la realización del resultado, la pregunta de la causalidad ya está decidida¹⁰⁹. Sin embargo, con este juicio sobre la relación fáctica entre acción y resultado no se decide aún si ese nexo es relevante para el ordenamiento jurídico. Luego del juicio causal tiene lugar un juicio independiente sobre la imputación objetiva, el cual responde la pregunta *axiológica* por la relevancia de la relación de causalidad para el ordenamiento jurídico¹¹⁰. HONIG “reconoce en el planteamiento de LARENZ un fundamento filosófico plausible, sin embargo, se propone desarrollar el concepto de imputación objetiva desde los principios generales de la teoría del Derecho”.¹¹¹

En ello, HONIG considera que es esencial tener en cuenta que una de las características fundamentales de la persona, es su capacidad para modificar “voluntariamente” el mundo exterior. Por esto, el resultado (alteración del

mundo exterior), solo puede ser considerado como obra del autor en la medida en que constituye una consecuencia de la manifestación de su voluntad. Visto de esta manera, el resultado es en otras palabras considerado como el fin del comportamiento que el agente controla en su desarrollo causal.¹¹² El juicio de imputación presupone exclusivamente una conducta humana en el sentido de una “expresión de voluntad” como punto de referencia del resultado. Por medio de la conducta humana, el hombre realiza sus fines al intervenir en los procesos naturales, al someter la naturaleza a sus fines.¹¹³ De ahí que “el criterio para la imputabilidad del resultado sea la *perseguibilidad objetiva (objektive Zweckhaftigkeit)*. Imputable es aquel resultado que puede ser pensado como puesto finalmente.¹¹⁴ De ahí que el criterio para la imputabilidad del resultado sea la *perseguibilidad objetiva (objektive Zweckhaftigkeit)*. Imputable es aquel resultado que puede ser pensado como puesto finalmente”.¹¹⁵

Sin embargo, la posibilidad de actuación sobre los procesos causales también tiene límites, aunque ello no impide el reconocimiento de que el hombre posee una inequívoca capacidad de previsión de los efectos de determinado comportamiento y de dirección de esos mismos efectos. Por esa razón, “la conducta humana puede ser vislumbrada, desde el punto de vista objetivo, como exteriorización final de la voluntad”.¹¹⁶

106. *Loc. Cit.*

107. *Loc. Cit.*

108. *Loc. Cit.*

109. *Loc. Cit.*

110. *Loc. Cit.*

111. *Loc. Cit.*

112. HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal: Parte general I*. 3ª ed., 2005. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Grijley y Universidad de Friburgo, pág. 432.

113. HONIG, Richard, *cit.*, pág. 6.

114. *Loc. Cit.*

115. *Loc. Cit.*

116. REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO, *cit.*, p. 47.

Según LARENZ y HONIG, la imputación podría ser calificada “como un juicio teleológico efectuado *ex post*, cuyo objetivo sería evaluar la dominibilidad de un curso causal por la voluntad humana y, una vez comprobada la misma, imputar la acción a un determinado autor como obra suya”.¹¹⁷

IX. ESTADO ACTUAL DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Hacer referencia actualmente a la teoría del tipo en Derecho penal es prácticamente hacer referencia a la “teoría de la imputación objetiva”, en el marco de lo cual se está llevando a cabo un creciente proceso de normativización del juicio de tipicidad. Como lo señala FEIJOO SÁNCHEZ, “no cabe duda de que la teoría de la tipicidad en el ámbito del Derecho penal está sufriendo una auténtica revolución a través de la denominada “teoría de la imputación objetiva”, que es fruto de una línea metodológica opuesta a la del finalismo. A la fundamentación y sistematización ontológica que caracterizaba al finalismo, se ha opuesto una fundamentación y sistematización teleológico—funcional. Evidentemente un cambio radical de esta naturaleza respecto a la teoría jurídica del delito, supone una reformulación de sus distintas partes”.¹¹⁸

En la actualidad, como lo refiere VILLAVICENCIO TERREROS, la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, en la que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante, sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera de la imputación del resultado. “Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo”.¹¹⁹ Autores como

HURTADO POZO, manifiestan que hoy día, la imputación objetiva puede ser explicada y empleada en dos direcciones diferentes y con características propias. A saber: una con características restringidas y otra con un ámbito de análisis mucho mayor. La primera que limita la razón u objeto de su análisis a la relación objetiva particular entre el comportamiento y el resultado, considerando el conjunto de condiciones normativas orientadas a constatar cuándo el resultado típico puede ser imputado al autor del comportamiento sin recurrir a las nociones y condiciones normativas, que son deducidas de forma directa del tipo legal, y los criterios normativos así establecidos y que son utilizados para resolver convenientemente, sin abandonar los criterios de causalidad natural, los casos respecto a los cuales la teoría de la equivalencia no ofrece una respuesta satisfactoria.¹²⁰ Mientras que la segunda tendencia, como refiere el mismo autor, se caracteriza por una mayor amplitud, ya que no concibe a la imputación objetiva como un simple correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, en razón a que por el contrario, la considera como un nuevo proceder para poder determinar de manera general la existencia de una infracción penal, en tanto que se trata de un problema de imputación.¹²¹

Aun cuando autores, como SUÁREZ GONZALES o CANCIO MELIÁ, refieren que aún no se puede afirmar que exista una teoría de la imputación objetiva de forma definitiva, en todo caso el autor antes citado, señala que “teniéndose en cuenta el desarrollo actual de la doctrina conviene permanecer dentro de los alcances propuestos por los defensores de la concepción restrictiva de la imputación objetiva”. “No está demás, sin embargo, recordar que las opiniones

117. *Ibid.*, pág. 49.

118. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Grijley, Lima, 2002, pág. 25.

119. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*, <http://www.cienciaspenales.net>.

120. *Loc. Cit.*

121. *Loc. Cit.*

sobre la manera global de concebir la imputación objetiva y sobre el papel que desempeña en la teoría del delito no son homogéneas.¹²²

La imputación penal objetiva implica por su propia naturaleza y en contra de la doctrina clásica, de la admisión dentro del contexto de la tipicidad de un elemento de valoración y una incompatibilidad con la comprensión moderna de la tipicidad, pues se ha reconocido a esta su amplio espectro en el proceso evolutivo en materia de atribuirle un rol valorativo¹²³, aunque existen sectores en el desarrollo dogmático de las distintas teorías radicales que fundamentan el Derecho penal, que le niegan cualquier tipo de utilidad a la teoría de la imputación objetiva, en tanto que un sector de la doctrina penal, más que todo anclada en una visión causalista o finalista del delito, asumen su inutilidad en términos absolutos. Niegan su utilidad, en tanto que afirman que la función que se le atribuye a esta categoría podría ser perfectamente cubierta por otras categorías dogmáticas de igual importancia o relevancia. “Los aún defensores de una visión y comprensión causalista del delito sostienen que los problemas que aparentemente soluciona la teoría de la imputación objetiva, podrían ser resueltos con correctivos que ofrecen por ejemplo la causalidad, la antijuricidad o la culpabilidad (dolo y culpa). Por su parte, los representantes de la escuela finalista muestran también su disconformidad con la creación de una nueva categoría, en tanto que según su parecer, se trata de cuestiones que pueden solucionarse sin mayores complicaciones en la categoría de la acción, en el dolo o que entran en el ámbito de la valoración específica de la antijuricidad, incluso para los delitos culposos en donde existe una similitud entre los criterios de la imputación objetiva y la teoría de la infracción del deber objetivo de cuidado, en donde

también se ha considerado también superflua su utilización.”¹²⁴

Sobre el particular, no puede negarse el rol protagónico que la imputación objetiva ha tenido en los últimos años, incluso cuando se refiere a los delitos dolosos por comisión o en los delitos de omisión impropia (o de comisión por omisión), donde el tipo objetivo ni siquiera requiere de una relación de causalidad propiamente dicha, sino solamente que al sujeto activo le sea imputable objetivamente el no haber impedido el resultado cuando debió haberlo hecho en virtud de su posición de garante, siendo en realidad en los delitos culposos o imprudentes en donde la imputación objetiva alcanza sus mayores ribetes y connotación, en consideración a que todo el tipo objetivo sería un problema de imputación objetiva.¹²⁵

X. DIFERENTES CRITERIOS EN MATERIA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA

Ante la complejidad del problema y en razón de la necesidad de delimitar la discusión sobre el tema de la imputación objetiva, se requiere hacer mención de algunos criterios doctrinarios que limiten la relevancia jurídico—penal del gran número de acciones típicas que puede presentar cada caso en particular.

1. La causalidad en los delitos de resultado

Como refiere VILLAVICENCIO TERREROS, en relación a la imputación objetiva, “en principio, la idea que la conducta humana causa un resultado que provenga de ella, tendrá significado jurídico—penal en lo que orienta la determinación de la *causalidad*.”¹²⁶ En ese sentido, la causalidad como concepto no es solo una categoría lógica y jurídica, sino también

122. *Loc. Cit.*

123. BUSTO, Juan. *El delito culposo*, Santiago de Chile, pág. 30.

124. GARCÍA CAYERO, Percy. *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Grijley, 2008, Lima, pág. 325.

125. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *La imputación objetiva en el Derecho penal*, cit., pág. 16.

126. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*, cit., numeral 2.

empírica en relación a que debe comprenderse como una relación de eficacia.¹²⁷ Ello traza una diferencia esencial entre la causalidad del hacer y la del no hacer, pues, en la primera, el hacer desencadena fuerzas, mientras que en la segunda el no hacer solo deja correr las correlaciones.¹²⁸ En relación al resultado, solo puede hablarse de omisión, cuando el autor lo podía prever y dominar, esto es, evitar su posible resultado. La pregunta determinante es entonces, si el autor podía evitar el resultado, y si le era posible, en vez de permanecer inactivo, llevando a cabo alguna actividad que impidiera la realización del resultado. Esta pregunta debe responderse afirmativamente, cuando el resultado en las condiciones dadas, es previsible y puede evitar su realización mediante una actividad contrapuesta y que se ubicaba en el ámbito de dominio del autor, en otras palabras, cuando el no hacer puede pensarse como puesto finalmente.¹²⁹

En ese sentido, la causalidad —como conducta humana que causa un resultado—, tendrá relevancia jurídico—penal cuando se compruebe la relación que existe entre conducta y resultado típico, confirmado con ello que hay de por medio una relación entre conducta y resultado típico.¹³⁰

El planteamiento de la teoría de las condiciones, en orden a confirmar la relación de causalidad cuando la omisión no puede ser eliminada sin que el resultado caiga, se basa en el presupuesto implícito de que existe una omisión, esto es, un

permanecer inactivo a pesar de la posibilidad de actividad. Pues solo esta posibilidad le otorga al no—hacer el *significado* de una omisión. Una omisión y no el mero no—hacer es fundamento apto de la responsabilidad penal. No se trata entonces de una restricción de responsabilidad, sino de la explicación del fundamento de la responsabilidad. Solo cuando un resultado es objetivamente imputable al permanecer inactivo, el no—hacer alcanza el significado de una omisión. “La imputabilidad del resultado es elemento constitutivo de la omisión penalmente relevante.”¹³¹

2. Teoría del incremento del riesgo

Esta teoría tiene sus orígenes en la doctrina elaborada por HONIG¹³², y en ella, se sostiene que solo es imputable aquel resultado que puede ser finalmente previsto y dirigido por la voluntad.

Como sabemos el Derecho penal y la ciencia jurídica que le corresponde, se ha dado cuenta de que no siempre existe un conocimiento de la peligrosidad abstracta en relación a una actuación de la que se puede hablar que ha sido imprudente. Cuando se trata de constatar la realidad se insiste muchas veces en que toda conducta siempre encierra ciertos riesgos que en un momento determinado pueden afectar a los integrantes de una comunidad y la cohesión social.

En realidad, es a partir de esta idea respecto a las relaciones mutuas dentro del conglomerado

127. HONIG, Richard. *Kausalität und objektive Zurechnung*, en Festgabe für Reinhard von Frank, HEGLER, A. (coord.), Scientia Verlag, Tübingen, 1930, T. 1, *Causalidad, riesgo e imputación. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, cit., pp. 105 Y ss. Versión on—line ISSN 0718—0950. Rev. Derecho (Valdivia) v.23 n.1 Valdivia jul. 2010.

128. *Ibid.* versión On—line ISSN 0718—0950. Rev. Derecho (Valdivia) v.23 n.1 Valdivia, jul. 2010.

129. *Loc. Cit.*

130. JESCHECK, Hans—Heinrich y WEIGEND, Thomas. *Tratado de derecho penal parte general*, 5ª ed. renovada y ampliada, 2002, trad. de Miguel Olmedo Cardenete, Comares, Granada, pág. 297.

131. *Loc. Cit.*

132. La perspectiva desde la cual Honig desarrolla el concepto de imputación objetiva es, a diferencia del planteamiento de Larenz, netamente dogmática. De ahí que su análisis comience con la constatación de que la teoría de la relación de causalidad se encuentra en una profunda crisis. La discusión entre la teoría de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada no se mantiene ya dentro del problema causal, sino que se ubica en los límites del concepto de causalidad como tal (ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio, cit., pág. 6).

social, que surge la teoría del *riesgo permitido* como un fundamento básico para el desarrollo de la moderna teoría sobre el delito imprudente. El instituto del riesgo permitido supone la plasmación de que la imprudencia no siempre se ve determinada por todo el cuidado necesario y posible, sino también en lo referente al cuidado mínimo y necesario en la vida en relación. Marcar el límite de la relevancia penal de una conducta de acuerdo con lo posible, hace factible que ciertas actividades no se puedan desarrollar por tener que ser catalogadas como imprudentes. Si el límite se ve marcado por el cuidado necesario, ciertas actividades serán correctas aunque se sepa en general que su ejercicio conllevará a un riesgo residual que nunca se puede eliminar del todo y que la experiencia nos dice que produce resultados no deseados.¹³³

Aunque exista una relación de causalidad, faltará la posibilidad de imputar objetivamente el resultado al sujeto si nos encontramos frente a un curso causal irregular, o si estamos frente a una razón que no podemos dominar. Hablamos de la ausencia de la posibilidad de un control efectivo del proceso causal, para cuyos fines los resultados que no fueron previsibles o dirigibles

por la voluntad no son típicos. “Se equipara la posibilidad de dominio a través de la voluntad humana (finalidad objetiva) a la creación de un riesgo jurídicamente relevante de la lesión típica de un bien jurídico”.¹³⁴

Partiendo de la premisa de que existe exención en materia de responsabilidad penal, si el resultado producido por el comportamiento culposos no se encuentra entre aquellos que el deber que emana de la norma buscaba evitar, el profesor Claus ROXIN desarrolló *la teoría del incremento del riesgo*.¹³⁵ De acuerdo con esta teoría, que tiene inicialmente su aplicación en los delitos culposos en donde adquiere mayor realce, se hace preciso comparar el comportamiento incorrecto adoptado por el autor en aquella conducta correcta (situada dentro del riesgo permitido) y verificar si hubo o no el incremento de la posibilidad de la producción del resultado.¹³⁶

Hablamos de la esfera de la “*creación o no—creación de un riesgo jurídicamente relevante*” y que se refiere al ámbito de la llamada teoría de la adecuación, al igual que la problemática de los denominados desvíos del curso causal”.¹³⁷

133. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *Imputación objetiva en Derecho penal*, Instituto Peruano de Ciencias penales, Grijley, Urna, 2002, cit., pág. 198.

134. ROXIN, Claus, *Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el Derecho Penal*. En Problemas básicos del Derecho Penal, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Reus, Madrid, 1976, pág. 131.

135. La perspectiva de Roxin es netamente dogmática. En este sentido, toma explícitamente como punto de partida el planteamiento de Honig. El fundamento propiamente jurídico no radica en la explicación de determinadas condicionantes, sino en la fijación de los parámetros según los cuales pueden imputarse ciertos resultados a una persona. Esta es antes que nada una pregunta de criterios de valoración, a los cuales se someten los datos empíricos. En la medida en que la tarea de la dogmática jurídico—penal consiste en la imputación de resultados y esta la hace depender de una infracción a las exigencias de la norma, es claro que una conducta que satisface las exigencias de deber del tipo, objetivamente no puede perseguir la producción del resultado típico. Si se realiza a pesar de ello el resultado típico, entonces no se trata de una obra del autor, sino de mera casualidad. Roxin delinea criterios concretos de imputación que implican el desarrollo del principio general de la perseguibilidad objetiva propuesto por Honig (HONIG, R. FS Frank., pp. 133 y 135, con referencia a Larenz, Hegels Zurechnungslehre. nota referida por ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio, cit., p. 8).

136. REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO, cit., pág. 84.

137. Aunque adepta a la teoría de la imputación objetiva, Ingeborg PUPPE se posiciona críticamente en relación a este criterio. Para esta autora “no queda duda de que con el topos de la realización del riesgo prohibido se hace referencia en el primer nexo a algo distinto del que se refiere el segundo, pues este último presupone necesariamente la previa calificación del primero. No obstante esto, permanece oscuro en ambos nexos lo que exactamente quiere decir con tal topos. Para responder a esta pregunta se debería esclarecer qué elementos deberían integrar el riesgo prohibido y qué relación debería existir entre estos elementos y la verificación del

"Cuando hablamos, de un *"riesgo jurídicamente relevante"* se corresponde con la *"teoría causal de la adecuación"*¹³⁹, con la diferencia que ahora se aplica después de la afirmada causalidad".¹⁴⁰

Conforme a lo que señala ABANTO VÁSQUEZ, "procede a negar la imputación objetiva (no la causalidad como antes) cuando la acción no ha creado riesgo relevante de una lesión al bien jurídico. La ausencia de este riesgo relevante se comprueba mediante un juicio de adecuación, es decir, cuando el resultado no hubiera sido objetivamente previsible".¹⁴¹

En ese sentido, hablamos no solo de un riesgo relevante, sino del que está comprendido dentro del ámbito permitido en términos sociales, dado que no compromete la relación social adecuada. No nos referimos a los riesgos que son adecuados a la convivencia y que son permitidos socialmente; de tal manera que no

todo riesgo es idóneo a la imputación de la conducta. "No toda creación de un riesgo del resultado puede ser objeto de una prohibición del derecho penal, pues ello, significaría una limitación intolerable de la libertad de acción.¹⁴² Existen riesgos permitidos, permisibles y hasta tolerables debido a la utilidad que ellos significan",¹⁴³ "En determinados ámbitos la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictorio con la protección de bienes jurídicos; para poder hacer uso de los bienes, es necesario poner en peligro".¹⁴⁴

En esta versión —como refiere ROJAS AGUIRRE acerca de la teoría de la imputación objetiva—, "resulta plausible observar los conocimientos especiales del autor del hecho para la desvaloración jurídica del riesgo producido".¹⁴⁵

El argumento de ROXIN, en "orden a que la protección de bienes jurídicos se alcanza me-

resultado para que debiese el riesgo realizarse en él" (PUPPE, Ingeborg, *La imputación objetiva presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales*, trad. de Percy García Caveró, Comares, Granada, 2001, pp. 4 y 5. Citado por REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO, p. 84).

138. Observando el delito en su temporalidad concreta, la teoría causalista de la antijuricidad aparece como una contemplación del hecho *ex post*. Para el causalismo el punto de partida de la antijuricidad es el resultado producido, que se contempla desde el momento en que ya ha tenido lugar. El hecho antijurídico se ve como un hecho pasado. La moderna teoría de la imputación objetiva ha advertido por otro camino la necesidad de la perspectiva *ex ante* para decidir la concurrencia del hecho típico. Ya lo advirtió la teoría de la adecuación al exigir que la acción apareciese como adecuada para producir el resultado a los ojos de un espectador medio que contemplara el hecho en el momento que actuó el autor (*ex ante*) y con los conocimientos especiales que este pudiera tener acerca de la situación. Hoy esta teoría de la adecuación no se considera una teoría de la causalidad, pero sí una teoría que permite la imputación objetiva del resultado de la acción. Esta teoría resuelve en el tipo objetivo, aquellos problemas que la teoría de la equivalencia resolvía en el campo del tipo subjetivo, debido a la introducción de un elemento valorativo: la probabilidad o previsibilidad del resultado final. Verbigracia, conforme a la supresión hipotética, si una lesión por débil que fuere, *ex post* se relaciona con un resultado estadísticamente improbable, como la muerte del sujeto pasivo, el actor debe responder por esa consecuencia causal *ex post*. A diferencia, la teoría de la condición adecuada permitirá al dogmático afirmar que el autor solo responderá por el resultado estadísticamente probable al riesgo creado *ex ante*. Y esto es así, incluso a través de la imputación objetiva, porque el Derecho penal no persigue evitar resultados dañosos, sino conductas peligrosas frente a bienes jurídicos protegidos (o frente a la fidelidad de la norma *in se*, conforme al planteamiento de Jakobs) de lo contrario la prevención general no tendría razón de ser (SUÁREZ URQUIA, Juan Alberto, *Imputación objetiva y funcionalismo sistémico: la visión de Jakobs*).

139. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *La imputación objetiva en el Derecho penal*, cit., pág. 23.

140. *Loc. Cit.*

141. BACIGALUPO, *Principios de Derecho penal. Parte general*, 3a ed., Akal, Madrid, 1998, p. 188.

142. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*, cit., numeral 8.

143. *Ibid.*, numeral 9.

144. ROJAS AGUIRRE, Emilio. *Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva*. *Aporía teórica*, cit., pp. 13 y 14.

dante la prohibición de acciones peligrosas y solo puede juzgarse desde una perspectiva *ex ante*, por lo que los conocimientos especiales deben incluirse en el juicio sobre la peligrosidad objetiva de la acción, resulta insuficiente.¹⁴⁵ Por cierto que la protección de bienes jurídicos se logra mediante la prohibición de conductas. Sin embargo, que la infracción de la prohibición deba determinarse según un juicio *ex ante* requiere una justificación, que ROXIN no ofrece. Menos justificada es la afirmación de que los conocimientos especiales son relevantes para determinar la peligrosidad *objetiva* de la acción.

Un aspecto subjetivo como el conocimiento de una determinada circunstancia no puede volver una acción objetivamente más peligrosa. La creación de un riesgo para la integridad de un bien jurídico es objetivamente la misma, con conocimiento de las circunstancias que lo fundamentan o sin él. No obstante, ROXIN tiene razón al señalar que la prohibición solo puede basarse en un juicio *ex ante*. Esto, sin embargo, difícilmente puede ser explicado sin recurrir a la dimensión de la *norma*. "El riesgo permitido frecuentemente se encuentra regulado normativamente, aunque no siempre pasa lo mismo pues existen ámbitos donde se carece de dichas regulaciones".¹⁴⁶ El sentido de la norma no puede ser otro que influir sobre la conducta previamente a la creación del riesgo. Este solo puede evitarse, en la medida en que el mensaje de la norma alcanza a su destinatario en el momento previo. Por eso, la infracción de la norma de conducta debe determinarse conforme a un *juicio ex ante*. En esta perspectiva, son relevantes no solo las circunstancias objetivas fundantes del riesgo, sino también el conocimiento que el autor puede tener de una determinada circunstancia.

En todo caso, en el plano estrictamente crítico, sostiene el propio ROXIN que el resultado debe ser imputado al sujeto, siempre que su acción haya dado lugar a un aumento del riesgo de la producción del resultado. "El criterio del incremento del riesgo —como elemento de imputación objetiva del resultado del delito culposo ulterior a la comprobación de la inobservancia del cuidado objetivamente debido— no convence, porque no es más que una repetición de la infracción del deber objetivo de cuidado".¹⁴⁷

a) Principio de confianza

De acuerdo con el principio de confianza se asume como punto de partida que las relaciones sociales e interpersonales, se basan en la necesidad de que el ordenamiento garantice o establezca ciertas reglas o expectativas de comportamiento, con la finalidad de saber que en una determinada situación lo que se puede esperar de otros, y lo que estos esperan de nosotros. La posibilidad de contacto está en relación directa con la confianza que los ciudadanos depositan en las normas, en razón de que cuando la confianza se ve afectada por razones obvias las posibilidades de contacto social aparecen reducidas. Esta garantía jurídica se concreta en lo que los partidarios de la teoría de la prevención general han denominado *expectativas normativas*, como garantías que hacen factible lo que se puede esperar de los comportamientos contrarios.

Sin embargo, no se trata en el presente caso de hacer referencia al principio de confianza desde la perspectiva de las potenciales víctimas del delito, sino desde la perspectiva de aquellas personas que pueden dañar o poner en peligro bienes jurídicos si entran en contacto con personas que incumplen las normas.

145. JAKOBS, Gunther. *La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico—penales del riesgo permitido, la prohibición de regreso y el principio de confianza*, en Estudios de Derecho penal, Civitas, Madrid, 1997, pág. 209.

146. VILIAVICENCIO TERREROS, Felipe. *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*, cit., numeral 11.

147. REGIS PRADO y MENDES DE CARVALHO. cit., pág. 105.

En determinados supuestos, aunque alguien haya creado un riesgo para los bienes de otras personas o sea garante respecto a un riesgo o de la indemnidad de un determinado bien, puede que su comportamiento no se encuentre jurídica o penalmente desaprobado, porque no está vinculado a la infracción de una norma de conducta. En concreto, en el ámbito del delito imprudente con la infracción de una norma de cuidado. Así tenemos, que "el principio de confianza como fundamento de naturaleza general, es un instituto que presenta una gran utilidad para determinar los límites de la norma de cuidado o, lo que es lo mismo, el alcance del deber de cuidado que tiene una determinada persona en una determinada situación".¹⁴⁸

Conforme a lo mencionado, el principio de confianza, entendido como instituto que sirve para determinar el deber de cuidado con respecto a la actuación de terceras personas, tiene especial relevancia práctica con respecto a los fenómenos característicos de nuestra sociedad. Este principio tiene mucha relevancia en la sociedad actual, pues supone que "cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido, no cabe imputarle penalmente una conducta reprochable".¹⁴⁹

Hablo de los contactos anónimos en los que como consecuencia de nuestras relaciones, dependen personas que no conocemos y que incluso nunca llegamos a conocer, y de aquellas labores o trabajos peligrosos que se caracterizan por un reparto de funciones en beneficio del desarrollo de una actividad productiva determinada. El principio de confianza no solo posibilita contactos anónimos, sino que también permite organizar una tarea común sin que esta se vea impedida por el temor

a que se responda por hechos defectuosos y que son ajenos. Los garantes o los que crean los riesgos para los bienes de terceras personas, están amparados en el principio de confianza no solo cuando delegan ciertos deberes de control, vigilancia o un cuidado determinado, sino también cuando confían de forma aceptable (permitida) para el derecho en los deberes de control, vigilancia o cuidado de otras personas que han asumido esos deberes o los tienen por disposiciones legales. Tiene importancia, en tanto existe la necesidad de una división del trabajo para que los participantes no tengan que controlar todas las posibilidades de influencia, sino solo determinadas, y estas solo con atención no dividida. Como dice FEJOO SÁNCHEZ, "el principio de confianza no solo posibilita contactos anónimos sino que también permite organizar una tarea común sin que esta se vea impedida por el temor a que se responda por hechos defectuosos ajenos".¹⁵⁰

b) Prohibición de regreso

Los intentos de introducir la prohibición de regreso como regla especial para una exclusión general de la imputación en los delitos culposos no han sido muy exitosos. Claus ROXIN, sobre el particular, refiere que "tal criterio no ha podido ser fundamentado forzosamente, pero tampoco sus partidarios han podido siquiera sostenerlo de manera ilimitada. Ya las reglas reconocidas por la doctrina general de la imputación establecen que la cooperación no dolosa en hechos dolosos, en la mayoría de los casos, no puede ser imputada al tipo objetivo y, por consiguiente, aparece como impune".¹⁵¹

Sobre el particular, Ernst MAYER¹⁵² opinaba que la regla sobre la prohibición de regreso se vería

148. FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Instituto Peruano de Ciencias penales. Grijley, Lima, 2002, cit., pág. 291.

149. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*, cit., numeral 15.

150. FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Instituto Peruano de Ciencias penales. Grijley, Lima, 2002, pág. 300.

151. ROXIN, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*, trad. de Manuel Abanto Vásquez, Grijley, Lima, 2007, pág. 123.

152. Citado por Claus Roxin. *Ibid.*

"confirmada por la persistente corrección de las sentencias resultantes de ella", y cuando la mayoría de sus partidarios invocan una falta de necesidad de la pena. Hablamos de un juicio correcto para la regla general, el que solo ha sido moldeado en la forma rígida de una prohibición general de regreso, debido a que todavía no había una teoría suficientemente elaborada de imputación objetiva.¹⁵³

Como lo refiere VILLAVICENCIO TERREROS, "en el Derecho penal se experimenta una evolución de esta teoría desde su antigua formulación entendida como una 'condición previa' para limitar a la causalidad, hasta la actual en el marco de la imputación objetiva. En su formulación original, se trataba de casos en los que con posterioridad a una conducta imprudente se producía un comportamiento doloso"¹⁵⁴. En la actualidad, la prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal, y no constituye participación en el delito cometido por un tercero.

Ciertos autores, como FRISCH, LÓPEZ PEREGRIN, MIR PUIG Y el mismo ROXIN, se refieren a la participación en los delitos de resultado como creación de un riesgo desvalorado o no permitido por los tipos de participación. Sin embargo, en los tipos de resultado los cooperadores e inductores nunca crean riesgos, porque sino serían autores. Los partícipes solo favorecen, facilitan o movilizan la aparición de un riesgo. En ese sentido, DÍAZ y GARCÍA

CONLLEDO¹⁵⁵ estima que "una conducta de autoría es aquella que más directamente se enfrenta a la prohibición o mandato contenido en la norma penal típica, o sea, la que en necesidad más perentoria, una urgencia mayor en impedir, la que de modo directo (que no hay que confundir de inmediato), lesiones o ponga en peligro descrito por el tipo el bien jurídico protegido por el mismo"¹⁵⁶. En todo caso, habría que "hablar de la creación de un riesgo relevante para los tipos de autoría (riesgo inmediato o directo) y la creación de un riesgo relevante para los diversos tipos de participación (riesgo mediato o indirecto), y así determinar cuál es el riesgo relevante para cada modalidad de participación en el hecho criminal"¹⁵⁷.

De acuerdo con este concepto restrictivo de autor (del tipo de autoría) del que se parte, la conducta de todo partícipe (inductor, cooperador necesario, cómplice) no es penalmente relevante hasta que el autor comienza a ejecutar el tipo, es decir, llega al estadio de tentativa. Señalamos que la punición del partícipe depende de que el autor llegue a comenzar la ejecución típica (la denominada por un amplio sector de la doctrina accesoria cuantitativa, razón por la que puede que al desvalor de la conducta del autor vaya unido el desvalor de una serie de conductas que hayan facilitado, favorecido o motivado su actuación. Es en este ámbito, donde debe ser ubicada la problemática de la "prohibición de regreso" como intento de buscar una limitación normativa a esa forma de responsabilidad penal accesoria.¹⁵⁸

153. *Ibid.*, pág. 124.

154. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana.cit.*, numeral 17.

155. DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. *La autoría en Derecho penal*, Barcelona, 1991, pág. 306.

156. FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Instituto Peruano de Ciencias penales, Grijley, Lima, 2002, pág. 342.

157. LÓPEZ PEREGRIN considera en ese sentido que "el riesgo creado por la complicidad es, por ello, un riesgo de favorecimiento de la realización del hecho principal, en la medida en que la conducta del cómplice sea idónea para elevar las probabilidades de éxito del autor" (LÓPEZ PEREGRIN, M. Carmen, *La complicidad en el delito*, Valencia, 1997, pág. 232).

158. FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Instituto Peruano de Ciencias penales, Grijley, Lima, 2002, cit., pág. 346.

En todo caso, como lo señala CARO, "solo de una manera subsidiaria podrá surgir una responsabilidad penal para quien actúa neutralmente en los supuestos que el aporte neutral favorezca una situación de peligro a un tercero o a la colectividad, que pueda entenderse como una infracción de un *deber de solidaridad mínima* que se expresaría como un delito de omisión de auxilio u omisión de denuncia".¹⁵⁹

c) *Coautoría e imputación objetiva*

La comisión de un delito exige necesariamente, y por sobre todo, la existencia de un responsable llamado autor, aunque no siempre en la comisión de un delito interviene una sola persona¹⁶⁰, puesto que en un mismo hecho punible pueden participar varias personas. Sin embargo, cuando el delito es producto de un colectivo de sujetos se suscita un doble problema: en primer lugar, hablamos de la aportación material por parte de los concurrentes; y en segundo lugar, de lo que se refiere a la clase de responsabilidad que contrae cada uno de ellos, de modo que aparecerán otras figuras como el autor directo, mediato, coautor, instigador y cómplice.¹⁶¹ Hablamos de una serie de deficiencias en materia de autoría y participación que muestran un ámbito amplio de vacíos y situaciones nada claras. "Todas las teorías planteadas durante su evolución, han llegado en determinado momento a presentar deficiencias o vacíos que hacían que la teoría vigente se agote en un punto sin solución".¹⁶²

Como lo refiere CORCINO¹⁶³, los problemas que se presentan en materia de autoría y participación parten en principio de que la intervención delictiva es concebida erróneamente como una forma de autoría individual, utilizando para la imputación de un comportamiento reglas tradicionales como el concepto de causalidad, dolo y decisión común del hecho, ello en atención de que aún hasta la actualidad en el desarrollo doctrinal y jurisprudencia, el dominio del hecho sigue siendo criterio determinante para fundamentar la imputación delictiva, cuando por el contrario debe entenderse que "la atribución normativa es de mayor jerarquía que el dominio", el cual en todo caso determina la cantidad de una intervención delictiva.¹⁶⁴

En esta misma perspectiva, CORCINO establece que "figuras como la del *autor intelectual* encierra dificultades de comprensión bajo la denominación del jefe de una banda o de quien ejerce el dominio del aparato organizado de poder en algunos casos o de instigador en otros"¹⁶⁵. Todo ello, a decir de JAKOBS, porque "la dogmática tradicional ha circunscrito el sentido de la intervención delictiva a la autoría individual en vez de asumir la tarea de descifrar la semántica de la actuación conjunta".¹⁶⁶

d) *Imputación a la víctima*

Como lo refiere, una vez más, GARCÍA CAVERO¹⁶⁷, "la figura de la víctima ha estado presente en las

159. CARO JOHN, *Sobre la no punibilidad de las conductas neutrales*, en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales, N° 5, Lima, 2004, pág. 105.

160. GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Grijley, 2008, Lima, pág. 555.

161. CORCINO BARRUETA, Fernando. *Coautoría, imputación objetiva y semántica social*. Urs. Kindhauser. POWNO—ORTS, Miguel y CORCINO BARRUETA, Fernando. *Imputación objetiva e imputación subjetiva en Derecho penal*. Grijley, Lima, pág. 86.

162. *Ibid.*, pág. 87.

163. *Ibid.*, pág. 88.

164. JAKOBS, Gunther. *El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos*, Rubinzal—Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, pág. 90.

165. JAKOBS, Guntler. *Intervención delictiva y comprensión social*, trad. de José Antonio Caro John, manuscrito no publicado aún, según refiere CORCINO BARRUETA, Fernando, cit., 25 de abril de 2008, pág. 88.

166. *Loc. Cit.*

167. GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Grijley, 2008, Lima, pág. 346.

construcciones jurisprudenciales y doctrinarias del derecho penal desde hace mucho tiempo". Se habla de un "redescubrimiento de la víctima", en tanto que en el marco de la dogmática penal, esta tendencia debe entenderse más bien, como el descubrimiento de la utilidad que la teoría de la imputación objetiva tiene en la solución de la problemática del comportamiento de la víctima. Sin embargo, monografistas como TAMARIT SUMALIA¹⁶⁸, en el plano metodológico y dogmático, considera que no parece conveniente extrapolar directamente las conclusiones de la victimología al plano dogmático, sobre todo cuando parece que se trata de conclusiones parciales sin visos de generalidad, especialmente si se tiene en cuenta que no se debe confundir la descripción de un fenómeno con su propia valoración.

En su monografía sobre *Conducta de la víctima y su imputación objetiva en el Derecho penal*, CANCIO MELIÁ¹⁶⁹ parte prácticamente del punto de llegada de la monografía de TAMARIT SUMALIA, aunque no haya podido tener en cuenta dicha monografía, profundizando en algunas cuestiones que en esta habían quedado planteadas. Su trabajo tiene como objeto de estudio la introducción "de la figura de la víctima en el contexto de la valoración normativa del comportamiento del autor, especialmente en determinar si la conducta de la víctima puede resultar relevante para constatar si siquiera existe una conducta típica".

CANCIO¹⁷⁰ rechaza con buenas razones las soluciones que se han propuesto sobre el particular dentro de la dogmática del delito imprudente, la idea del consentimiento, la solución basada en una distinción entre participación en una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida, aunado a los criterios desarrollados por la victimodogmática o el denominado principio victimológico, que lleva a cabo el tratamiento de la víctima en el sistema de imputación objetiva.¹⁷¹

XI. CONCLUSIÓN

El origen de la teoría de la imputación objetiva e interpretada a lo largo de los años a través de diferentes autores, parte de la premisa de que su propio contenido está vinculado a una concepción del hecho como unidad de acción, y sus consecuencias dominadas en el presente caso por la voluntad que en gran medida supera la relación de causalidad (LARENZ). Mientras que otras versiones señalan (HONIG) que la imputación objetiva se construye básicamente sobre el concepto de evitar un resultado, en tanto que fundamenta la responsabilidad en la acción como en la omisión. En todo caso, las interpretaciones de la imputación objetiva y otras con iguales connotaciones y apreciaciones distintas y con sus características propias (ROXIN), conciben casi en términos exclusivos y con una mayor o menor certeza que en todo caso existe una estrecha e inseparable vinculación entre conducta, voluntad, normatividad y resultado.

168. FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Instituto Peruano de Ciencias penales, Grijley, Lima, 2002, pág. 447.

169. *Ibid.*, pág. 450.

170. *Loc. Cit.*

171. *Loc. Cit.*